2018
Julio

NEWSLETTER
TRIBUTARIO

GARRIGUES

Sentencias, Resoluciones, Consultas, Normas de interés

ÍNDICE

1. Actualidad
2. Sentencias
3. Resoluciones
4. Consultas
5. Normas de interés

1.Actualidad

1.- El Supremo sentencia que el régimen de consolidación fiscal español era contrario al Derecho de la UE cuando no permitía consolidar entre hermanas

Antes de la actual Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS) la normativa española solo permitía consolidar cuando la entidad dominante era española y siempre que la participación de esta entidad dominante en las entidades dominadas (también españolas) se mantenía directamente o a través de otras entidades españolas. Es decir, no se permitían ni la consolidación horizontal ("entre hermanas") ni la consolidación indirecta.

En distintas sentencias, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha venido concluyendo que los regímenes de consolidación fiscal de Francia (Sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el asunto C-418/07), los Países Bajos (Sentencia de 12 de junio de 2014 en los asuntos acumulados C-39/13 y C-41-13) y el Reino Unido (Sentencia de 1 de abril de 2014 en el asunto C-80/12) eran contrarios al Derecho de la UE por no permitir realizar este tipo de consolidación.

Dada la similitud del régimen español con el de esos estados, en la actual LIS se ha incluido ya la posibilidad de realizar las referidas consolidación horizontal e indirecta, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015. ¿Qué ocurre entonces para los períodos anteriores, en que no se pudo consolidar conforme a una norma incorrecta?

El TEAC, en resolución de 8 de marzo de 2018, reconoció que la "consolidación horizontal" ya era aplicable con la anterior normativa, es decir, antes de que se implantara de manera expresa en la nueva LIS, con base en la referida Sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014 (caso holandés). Así, aunque el TEAC reconocía que dentro de sus competencias no estaba la de concluir sobre si una determinada norma española se opone o no al Derecho de la UE, los principios de primacía y de efecto directo del Derecho comunitario obligaban a no desconocer la jurisprudencia del TJUE para un caso similar al español.

Ahora el Tribunal Supremo reitera esta conclusión en Sentencia de 11 de junio de 2018, en la que también se refiere a la sentencia del caso holandés. No obstante, cierra la puerta a solicitar la devolución correspondiente a períodos prescritos (por responsabilidad patrimonial de la Administración) porque no existe un pronunciamiento específico del TJUE sobre nuestro Derecho, a pesar de la similitud entre el derogado régimen español y el holandés al que se refiere la sentencia del TJUE.

2.Sentencias

1.- Impuesto sobre Sociedades.- No debe impedirse a una sociedad el aprovechamiento de pérdidas de establecimientos permanentes en otros Estados, cuando ya no puedan ser aprovechadas por los propios establecimientos permanentes

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16

La sucursal finlandesa de una entidad danesa tenía pérdidas acumuladas en el momento de su cierre, por lo que su matriz danesa solicitó poder deducir esas pérdidas. No obstante, conforme a la Ley danesa del Impuesto sobre Sociedades, no pueden integrarse en la base imponible de las entidades residentes en Dinamarca los beneficios y pérdidas de sus establecimientos permanentes en otros Estados miembros, salvo que la compañía danesa haya optado por el régimen de tributación conjunta internacional, lo que no sucedía en el caso en cuestión, por lo que la administración danesa no permitió esa deducción. Sin embargo, esas pérdidas sí podrían haberse deducido si la sucursal hubiera estado localizada en Dinamarca.

El TJUE realiza el siguiente análisis:

a) El régimen de tributación conjunta internacional danés conduce a que tributen en Dinamarca todas las sociedades de un grupo incluidos sus establecimientos permanentes, lo que supone que los beneficios de sus establecimientos permanentes en el extranjero tributen en Dinamarca, pero también que se puedan deducir las pérdidas de esos establecimientos.

   Frente a ello, el régimen general establece una exención para los beneficios de los establecimientos permanentes en el extranjero y, paralelamente, impide que se puedan deducir sus pérdidas, mientras que las rentas de los establecimientos permanentes en el propio territorio danés sí se integran en la base imponible.

   Ambos regímenes, por tanto, pueden generar ventajas o desventajas según las circunstancias y los sujetos tienen libertad para tributar por uno u otro. No obstante, los requisitos para acceder al régimen de tributación conjunta internacional son muy estrictos. Entre otros, la opción por ese régimen tiene una duración mínima de diez años.

   Por lo tanto, cabe deducir que la Ley del Impuesto sobre Sociedades danesa introduce una diferencia de trato entre las sociedades danesas con establecimientos permanentes en Dinamarca y las que tengan establecimientos permanentes en otros Estados miembros, que puede hacer que consideren menos atractivo ejercer su libertad de establecimiento creando establecimientos permanentes en otros Estados miembros.

b) El objetivo de la normativa está justificado porque lo que se pretende es evitar la doble imposición de beneficios y la doble deducción de pérdidas de establecimientos permanentes no residentes, con el fin de que cada sociedad tribute en función de su capacidad económica. No obstante, la capacidad económica de una sociedad con establecimientos permanentes no residentes que tienen pérdidas definitivas resulta tan afectada como la de una sociedad cuyos establecimientos permanentes residentes hayan incurrido en pérdidas. De ello se deriva que la diferencia de trato entre unas y otras sociedades afecta a situaciones comparables objetivamente.

c) Esta diferencia de trato no puede considerarse proporcionada en aquellos casos en que el establecimiento permanente en el extranjero acumula pérdidas y se cierra. Porque en esos casos ya no hay posibilidad de deducir las pérdidas del establecimiento permanente no residente en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento y, además, tampoco existe riesgo de doble deducción de las pérdidas.

d) Por lo tanto, debe concluirse que la normativa danesa es contraria a la libertad de establecimiento.

2.- Impuesto sobre Sociedades.- Es válido afectar un local a la actividad y contratar un trabajador para poder aplicar el tipo reducido

Tribunal Superior de Castilla y León. Sentencia de 9 de marzo de 2018

La empresa alquiló un local y contrató un empleado para el desarrollo de su actividad, lo que le permitió aplicar el tipo reducido del impuesto. El TSJ de Castilla y León entiende que es irrelevante que el objetivo del sujeto fuera precisamente aplicar el tipo reducido, porque lo cierto es que el alquiler y la contratación del empleado se produjeron, por lo que se cumplen los requisitos para aplicar dicho tipo reducido.

3.- IRNR.- No se deben someter a retención los dividendos satisfechos a organismos de inversión colectiva no residentes si no se aplica la misma retención a los residentes

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 21 de junio de 2018, asunto C-480/16

Se analiza el caso de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) residentes en el Reino Unido y en Luxemburgo con inversiones en sociedades danesas y que ofrecen productos a clientes residentes en Dinamarca. Los dividendos procedentes de las inversiones danesas estuvieron sometidos a retención en Dinamarca; sin embargo, los OICVM residentes en Dinamarca se pueden acoger a una exención si se cumplen

determinados requisitos: (i) que el OICVM de que se trate sea residente en Dinamarca y (ii) que acredite y declare un reparto mínimo de dividendos.

El TJUE declara esta normativa contraria a la libre circulación de capitales.

4.- Impuesto sobre Sucesiones.- Los bienes heredados transmitidos a un tercero quedan afectos al pago del impuesto en la proporción que representen sobre la masa hereditaria

Tribunal Supremo. Sentencias de 5 y 7 de junio de 2018

Según el Tribunal Supremo, los bienes o derechos adquiridos mediante herencia que son posteriormente vendidos a un tercero no protegido por la fe pública registral (en el caso de bienes inscribibles) o que no acredita que la adquisición ha sido con buena fe o justo título en establecimiento abierto al público (en el caso de bienes muebles no inscribibles), quedan afectos al pago del Impuesto sobre Sucesiones en la proporción que el valor comprobado de esos bienes y derechos representan sobre la masa hereditaria recibida por el transmitente.

5.- Impuesto sobre el Valor Añadido.- El alquiler de un inmueble por parte de una sociedad *holding* a su filial es actividad económica que da derecho a deducir el IVA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 5 de julio de 2018, asunto C-320/17

En relación con la deducibilidad del IVA de las sociedades holding, el TJUE apunta en esta sentencia que:

(a) El alquiler de un inmueble por parte de una sociedad *holding* a su filial supone la "intervención en la gestión" de esta última, es decir, una actividad económica que da derecho a deducir el IVA por los gastos soportados por la sociedad *holding* para la adquisición de su filial.

(b) Si la sociedad *holding* tiene varias filiales pero participa únicamente en la gestión de algunas de ellas, no se podrá entender que ejerce actividad económica respecto a las demás. En consecuencia, el IVA soportado por los gastos de adquisición de participaciones solo se podrá deducir parcialmente, conforme al método de cálculo establecido por cada Estado miembro que refleje con objetividad la parte de imputación real de los gastos soportados a la actividad económica.

6.- ITPyAJD.- La exención para viviendas en régimen autonómico de protección pública está condicionada al cumplimiento de los parámetros estatales sobre VPO

Tribunal Supremo. Sentencia de 22 de mayo de 2018

El Tribunal Supremo concluye que, para que las viviendas sometidas a un régimen autonómico de protección pública den acceso a la exención regulada en el ITPyAJD, los parámetros a tener en cuenta son los fijados por la normativa estatal que regula las características de las viviendas de protección oficial (VPO) ya que, en otro caso, se permitiría a las normas autonómicas restringir o ampliar beneficios fiscales concedidos por la Ley estatal.

7.- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).- Hay que pagar el impuesto si hay incremento de valor de los terrenos

Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de julio de 2018

Como señalamos en nuestra Alerta de Tributario 12-2018, el Tribunal Supremo acaba de concluir que hay que pagar el IIVTNU en las transmisiones de inmuebles en las que hay incremento de valor.

Nos remitimos a nuestra Alerta para un mayor detalle (http://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-supremo-determina-que-si-hay-incremento-de-valor-de-los-terrenos-urbanos-procede-el-pago).

8.- Procedimiento tributario.- Sobre la protección de la confianza legítima ante un cambio de criterio de la Administración

Tribunal Supremo. Sentencia de 13 de junio de 2008

A partir de un determinado momento, la Administración comenzó a exigir ITP sobre la compra de objetos de

oro y otros metales por empresas a particulares sin que se hubiera producido cambio legislativo alguno sobre la materia. Se analiza si ello puede suponer una vulneración del principio de confianza legítima, sobre todo cuando, conforme al nuevo criterio, la Administración gira liquidaciones en relación con operaciones anteriores de años no prescritos.

La respuesta del Tribunal Supremo es negativa. El Alto Tribunal entiende que el principio de confianza legítima no se puede aplicar si no hay actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el contribuyente de que existe una voluntad inequívoca de la Administración en el sentido correspondiente. De este modo, el hecho de que en el pasado no se hubiera realizado el mismo tipo de regularización no implica que la Administración interpretara que las referidas operaciones no estaban sujetas a ITP, ni constituye, por tanto, un acto propio que imposibilite a la Administración exigir el tributo respecto de períodos anteriores no prescritos.

9.- Procedimiento tributario.- El declarado responsable tiene derecho a instar la tasación pericial contradictoria

Tribunal Supremo. Sentencia de 22 de mayo de 2018

El Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de instar la tasación pericial contradictoria para combatir, tanto la comprobación de valores que haya servido de base a una liquidación tributaria, como la que se puede producir en el marco de un procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria.

Por este motivo, es necesario que la Administración informe de dicha posibilidad en el acto declarativo de responsabilidad. Así, aunque la falta de información a este respecto no afecta a la validez del acto, sí impedirá que empiece a correr el plazo legalmente establecido para solicitar la tasación pericial contradictoria.

3.Resoluciones

1.- Impuesto sobre Sociedades.- El TEAC aclara cómo calcular el límite del 70% amortizable en el caso de bienes en leasing

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de junio de 2018

Durante varios ejercicios, la deducibilidad de la amortización de los activos ha estado limitada al 70%.

En relación con los bienes en arrendamiento financiero, el TEAC fija como criterio que esa limitación a la deducibilidad fiscal de la amortización opera sobre la menor de las cantidades siguientes: (i) la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, y (ii) el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas.

2.- IRPF.- En la disolución de un condominio hay ganancia o pérdida patrimonial si las adjudicaciones no se realizan en proporción a la cuota de titularidad

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de junio de 2018

La Ley del IRPF establece que en las disoluciones de condominios no se produce alteración patrimonial.

No obstante, el TEAC concluye en esta resolución que, para que no exista alteración patrimonial, es preciso que las adjudicaciones realizadas a cada comunero se correspondan con la cuota de titularidad. De este modo, si uno de los copropietarios o comuneros recibe bienes o derechos por más valor del que le corresponda conforme a su cuota de titularidad, existirá una alteración patrimonial (ganancia o pérdida) en los demás. Así será incluso en caso de bienes indivisibles.

En sentido contrario a esta Resolución se ha pronunciado, por ejemplo, el TSJ de Cataluña en su reciente

Sentencia de 1 de febrero de 2018 (rec. 507/2015).

3.- ITPyAJD.- La aportación de inmuebles hipotecados por deudas con terceros tributa por transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), aunque no haya subrogación en las deudas

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 14 de junio de 2018

Una sociedad A había aportado a una sociedad B un inmueble hipotecado en garantía de una deuda que dicha entidad A tenía con la sociedad C. La sociedad B no se subrogó expresamente en la deuda, aunque lógicamente la deuda fue tenida en cuenta a efectos de valorar el inmueble aportado.

En este contexto, el TEAC concluye que existen dos hechos imponibles en el ITPyAJD:

(a) Uno sujeto a la modalidad de operaciones societarias, por el valor por el que se aporta el inmueble a la sociedad, que se corresponde con la cifra de capital desembolsado.

(b) Otro sujeto a la modalidad de TPO, por la adjudicación en pago de asunción de deudas, aunque el beneficiario del inmueble no se subrogue formalmente en la deuda, dado que esta deuda se ha tenido en cuenta para determinar el valor de la aportación. En definitiva, se debe entender que existe una "subrogación tácita" en la deuda y, por lo tanto, que en la entidad beneficiaria de la aportación se ha cumplido el hecho imponible correspondiente a la adjudicación expresa en pago de asunción de deudas.

4.- Procedimiento de gestión.- La solicitud de un informe de comprobación de valor no interrumpe la prescripción si no se informa al contribuyente

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 14 de junio de 2018

En esta Resolución el TEAC concluye que la solicitud de un informe de comprobación de valor no tiene eficacia interruptiva de la prescripción si no se pone formalmente en conocimiento del sujeto afectado que se ha realizado esa solicitud. Todo ello de conformidad con (i) el criterio fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de octubre de 2012 y (ii) lo dispuesto en el artículo 102.4 del Reglamento de aplicación de los tributos, que obliga a que tanto los períodos de interrupción justificada como las dilaciones por causas no imputables a la Administración, se documenten adecuadamente para su constancia en el expediente.

5.- Procedimiento de recaudación.- El obligado a cumplir una diligencia de embargo no puede decidir dejar de pagar sin autorización de la Administración

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de junio de 2018

El sujeto recibió una comunicación que le obligaba a pagar sus deudas (por un alquiler inmobiliario) con un tercero embargado a la Hacienda Pública. Posteriormente, el sujeto embargado envió una comunicación a su deudor en la que le indicaba que ya no era propietario del inmueble arrendado, por lo que las futuras rentas por el arrendamiento debía pagarlas al nuevo propietario. Conforme a esta comunicación, el deudor dejó de abonar las rentas por el arrendamiento a Hacienda y pasó a abonarlas al nuevo dueño del inmueble.

El TEAC se opone a esta actuación y fija como criterio que no le corresponde al obligado a cumplir una diligencia de embargo decidir sobre las consecuencias de cualquier modificación que afecte a su acreedor (sujeto embargado). En casos como el analizado, lo único que puede hacer el deudor es comunicar esa modificación a la Administración Tributaria para que esta le indique cómo actuar.

Además, la actuación unilateral del obligado a cumplir una diligencia de embargo alterando cualquiera de los elementos de ese cumplimiento, si media culpa o negligencia, constituye el supuesto de hecho de declaración de responsabilidad solidaria.

6.- Procedimiento de recaudación.- Se iniciará el periodo ejecutivo cuando se desista de una solicitud de aplazamiento y no se ingrese de forma simultánea la deuda tributaria

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de junio de 2018

Cuando se desista de una solicitud de aplazamiento formulada en período voluntario de pago, el desistimiento debe ir acompañado del ingreso total e inmediato de la deuda, porque ese desistimiento no permite mantener la suspensión de la ejecución de la deuda. En caso contrario, se iniciará el período ejecutivo.

7.- Procedimiento de recaudación.- La suspensión cautelar se mantiene hasta la resolución del incidente de suspensión

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de junio de 2018

Un contribuyente había solicitado la suspensión de la ejecución de una deuda tributaria en vía económico-administrativa con una garantía distinta a las previstas en el artículo 233.2 LGT, lo que determinó la suspensión cautelar del procedimiento de recaudación. La referida solicitud fue desestimada por el órgano recaudador, interponiendo el contribuyente contra dicha denegación el correspondiente incidente de suspensión. De forma paralela, y antes de la resolución del citado incidente, se notificó providencia de apremio.

En este contexto, el TEAC cambia su criterio y concluye que la suspensión cautelar concedida con la solicitud de suspensión inicial se debe mantener hasta la resolución del incidente por el Tribunal competente, resultando, por tanto, contraria a Derecho la providencia de apremio notificada.

4.Consultas

1.- Impuesto sobre Sociedades.- El cálculo de la reserva de capitalización en grupos fiscales no parte de una mera agregación de los fondos propios de las entidades del grupo

Dirección General de Tributos. Consulta V1836-18, de 22 de junio

La DGT ha emitido una consulta en la que cambia uno de sus criterios en relación con la aplicación de la reserva de capitalización en grupos fiscales.

Entre otras, afirma que, para determinar el incremento de fondos propios, tras la agregación de los incrementos de los fondos propios de cada una las entidades del grupo, es preciso practicar las correspondientes eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas.

2.- Impuesto sobre Sociedades.- Dos personas a media jornada no equivalen a una persona a jornada completa

Dirección General de Tributos. Consulta V1437-18, de 29 de mayo

Se considera que el arrendamiento de inmueble es una actividad económica cuando para su ordenación se utiliza, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa. Sin embargo, no se entenderá cumplido este requisito por el hecho de tener dos o más trabajadores con contrato laboral a media jornada. Al menos uno de ellos ha de tener contrato laboral a jornada completa.

3.- IRPF.- El arrendamiento de vivienda para estudiantes se podrá beneficiar de la reducción de alquileres

Dirección General de Tributos. Consulta V1236-18, de 11 de mayo

El criterio general de la Dirección General de Tributos es que la reducción del 60% por arrendamiento de vivienda no es de aplicación a los arrendamientos por temporada.

En relación con las viviendas para estudiantes, se puede entender que no se está ante un arrendamiento de temporada si, como en el caso concreto analizado, el alquiler se pacta por más de un año y la cesión del

inmueble tiene como finalidad primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del estudiante durante el período de estudios.

5. Normas de interés

1.- Se publica la Ley de Presupuestos para 2018 y se modifican diversas órdenes para adaptarlas a la Ley

En el BOE de 4 de julio de 2018 se ha publicado la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2018.

Para un mayor detalle nos remitimos a nuestro Comentario Tributario 6/2018, cuyo link adjuntamos:

http://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/novedades_tributarias_de_la_ley_de_presupuestos_2018.pdf

Posteriormente, en el BOE de 18 de julio de 2018, se ha publicado la **Orden HAC/763/2018, de 10 de julio** (que entra en vigor el 19 de julio), por la que se modifican las órdenes que aprobaron:

(a) El **modelo 143** para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del IRPF (Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre).

(b) El **modelo 122** «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración» (Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero).

(c) El **modelo 136** «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación» (Orden HAP/70/2013, de 30 de enero).

Estas modificaciones se realizan para adaptar los referidos modelos (i) a los incrementos de las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad a cargo, y (ii) a la elevación del mínimo exento del Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas, introducidos en la LPGE.

En relación con el incremento de la deducción por hijo adicional de la familia numerosa, se establece que los contribuyentes que hayan solicitado el abono anticipado de la deducción por familia numerosa antes de la entrada en vigor de la Orden, no tendrán que solicitar el abono anticipado del incremento de la deducción porque este se realizará automáticamente por la Administración.

La Orden será de aplicación para las solicitudes de abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo que se presenten desde el 1 de agosto de 2018; y para las autoliquidaciones del Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas del tercer trimestre de 2018 y siguientes.

Finalmente, la **Orden HAC/748/2018, de 4 de julio** (publicada en el BOE del pasado 14 de julio), ha modificado el artículo 2 y el anexo de la Orden HAP/2652/2012, de 5 de diciembre, que aprobó las tablas de devolución aplicables por las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del IVA en régimen de viajeros. Esta modificación deriva también de la reciente LPGE, que ha eliminado el importe total mínimo de factura que se venía exigiendo para poder aplicar el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones realizadas por los viajeros.

2.- Se publica el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural de 2018, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros

En el BOE de 29 de junio de 2018 se ha publicado la Resolución, de 27 de junio de 2018, de la Secretaría

General del Tesoro y Política Financiera que, como viene siendo habitual, indica los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el tercer trimestre natural de 2018. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,030 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete: 0,269 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 1,125 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 1,464 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 1,780 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

Más información:
Departamento de Tributario

Síguenos:

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramientojurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) **T** +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08

www.garrigues.com